

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 309-2018-OS/OR SAN MARTÍN**

Tarapoto, 05 de febrero de 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700039975, el Informe Final de Instrucción N° 449-2017-OS/OR SAN MARTÍN de fecha 18 de setiembre de 2017, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto al establecimiento ubicado en el Jr. Mariscal Castilla S/N (cerca al Río Huallaga), del distrito de Campanilla, provincia Mariscal Cáceres y departamento San Martín, cuyo responsable es el señor [REDACTED] con Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 617-2017-OS/OR SAN MARTÍN de fecha 27 de abril de 2017, en la visita de supervisión realizada el 12 de abril de 2017, al establecimiento ubicado en el Jr. Mariscal Castilla S/N (cerca al Río Huallaga), del distrito de Campanilla, provincia Mariscal Cáceres y departamento San Martín, cuyo responsable es el señor [REDACTED] se verificaron los siguientes incumplimientos:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Realizar actividades de instalación de un Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con el Informe Técnico Favorable.	Artículo 86° literal b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98- EM. Artículo 3° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos, deberán obtener un Informe Técnico Favorable de Instalación, previo a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.
2	Realizar actividades de operación de un Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.	Artículos 5° y 86° literal b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98- EM. Artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

- 1.2. Mediante Oficio N° 779-2017-OS/OR SAN MARTÍN, de fecha 27 de abril de 2017 y notificado el 08¹ de mayo de 2017, fecha en que el Agente Fiscalizado presentó sus descargos, se dio inicio al

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

procedimiento administrativo sancionador contra el señor [REDACTED] por haber realizado actividades de instalación y operación como Grifo y/o Estación de Servicio sin contar con el Informe Técnico Favorable aprobado por Osinergmin, ni con la Ficha de Registro Vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.

- 1.3. Mediante escrito de registro N° 2017-39975 recibido el 08 de mayo de 2017, el señor [REDACTED] presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS

- 2.1 En su escrito de descargos, el señor [REDACTED] señala lo siguiente:

- a) Reconoce haber realizado trabajos de implementación y operación de una Estación de Servicios, los cuales no estuvieron formalizados a las normas existentes, precisando que fue por desconocimiento de los trámites formales.
- b) Asimismo, indica que una vez enterado de la infracción, procedió inmediatamente a desactivar las instalaciones realizadas así como suspender todas sus actividades de operación.
- c) Finalmente, solicita se deje sin efecto el Procedimiento Administrativo Sancionador, y que no se le apliquen sanciones o responsabilidades.

- 2.2 A fin de acreditar lo señalado, adjunta a su escrito de descargo cinco (05) registros fotográficos en los cuales se observa el retiro de instalaciones (máquinas de despacho).

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor [REDACTED] al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Jr. Mariscal Castilla S/N (cerca al Río Huallaga), del distrito de Campanilla, provincia Mariscal Cáceres y departamento San Martín, se realizaron actividades de instalación y operación como Grifo y/o Estación de Servicio sin contar con el Informe Técnico Favorable aprobado por Osinergmin, ni con Ficha de Registro, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

- 3.2. Con relación a los **Incumplimientos consignados en el numeral 1.1 de la presente Resolución**, se concluye que las infracciones consistentes en realizar actividades de instalación y operación de un Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con el Informe Técnico Favorable de Osinergmin, ni con la Ficha de Registro Vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin; se encuentran debidamente acreditados, a partir de lo actuado en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 201700039975² y de lo indicado por el propio Agente Fiscalizado en su escrito de fecha 08 de mayo de 2017, mediante el cual ha reconocido la comisión de las infracciones materia de análisis.

Conviene indicar que el supuesto desconocimiento de las disposiciones legales que regulan las

² Se dejó constancia que en el establecimiento se encontraron instalaciones de tres (03) tanques enterrados: un tanque de 700 galones para Diésel B5, un tanque de 600 galones para Gasolina G-84, y un tanque de 800 galones para Gasolina G-90; y una isla con dos surtidores: un surtidor simple para G-84, y un surtidor doble para DB5 y G-90. Asimismo, se verificó la comercialización del combustible almacenado a través de los surtidores.

actividades de hidrocarburos, alegado por el Agente Fiscalizado, no constituye una justificación válida para el incumplimiento de las mismas. En efecto, el carácter general y obligatorio de las normas, recogido en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú³, exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad.

En concordancia con lo anterior, los dispositivos legales que regulan las actividades de hidrocarburos, son concluyentes respecto de la responsabilidad que recae sobre los agentes sometidos a la competencia de Osinergmin, en el sentido, que corresponde a éstos verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias; como haber obtenido las autorizaciones correspondientes antes de operar con hidrocarburos.

Por otro lado, respecto a lo indicado por el Agente Fiscalizado, en el sentido que, ha desactivado las instalaciones realizadas y, que ya no comercializa combustibles líquidos, únicamente acreditaría la realización de una acción correctiva a fin de cumplir con lo dispuesto en la normativa de hidrocarburos, más no lo exime de su responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento.

- 3.3. En ese sentido, del análisis realizado, se concluye que el Agente fiscalizado ha acreditado haber realizado una acción correctiva, al desactivar las instalaciones realizadas y al dejar de operar como un Grifo y/o Estación de Servicio, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3⁴ del artículo 25.1 del citado Reglamento; por lo que en estos casos el factor atenuante será de -5% según lo indicado en el citado cuerpo normativo.

En ese sentido, considerando que la acción correctiva se ha realizado dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Oficio N° 779-2017-OS/OR SAN MARTÍN (Fecha de notificación: 08 de mayo de 2017); corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.4. Por lo expuesto, el Agente Fiscalizado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido la comisión de las infracciones administrativas que se le imputan, en ese sentido queda acreditada su responsabilidad sobre las mismas, por lo que corresponde imponer las sanciones correspondientes.
- 3.5. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante el Acta de

³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁴ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%...”

Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 201700039975, que el Agente Fiscalizado incumplió las exigencias normativas de instalar y operar un Grifo y/o Estación de servicios contando con el Informe Técnico Favorable de Osinergmin, y con la Ficha de Registro Vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin; ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.

En el mismo sentido, el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva.

Siendo así, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del agente de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento, para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

- 3.6. Que, habiéndose acreditado en el caso materia de autos la comisión de los ilícitos administrativos, así como la responsabilidad del señor [REDACTED] en la comisión de los mismos, no procede declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 3.7. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.8. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, las sanciones que podrán aplicarse por las infracciones administrativas verificadas en el presente procedimiento sancionador, conforme se detallan a continuación:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
1	Realizar actividades de instalación de un Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con el Informe Técnico Favorable.	Artículo 86° literal b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98- EM. Artículo 3° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.1.4	Hasta 15 UIT y/o, PO, RIE, CB, STA.
2	Realizar actividades de operación de un Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.	Artículos 5° y 86° literal b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98- EM. Artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.4	Hasta 450 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE, CB.

- 3.9. A través de la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 285-2013-OS/GG publicada el 5 de enero de 2014, se aprobó el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 309-2018-OS/OR SAN MARTIN**

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG 285	SANCIÓN APLICABLE
1	Realizar actividades de instalación de un Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con el Informe Técnico Favorable.	3.1.4	MULTA DE 5.8 UIT	5.8 UIT
2	Realizar actividades de operación de un Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.	3.2.4	Cuando el establecimiento sea exclusivo: Cierre de establecimiento.	CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO

- 3.10. Al respecto, teniendo en cuenta que, el señor [REDACTED] ha acreditado haber realizado una acción correctiva, corresponde considerar los factores atenuantes recogidos en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, y reducir el monto de la multa en un 5%.

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
1	Realizar actividades de instalación de un Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con el Informe Técnico Favorable.	3.1.4	5.8 UIT	SÍ	5.51 UIT

No aplica factor atenuante respecto de la sanción no pecuniaria de cierre del establecimiento.

- 3.11. En virtud a lo expuesto en el numeral precedente, se desprende que corresponde aplicar al señor [REDACTED] las sanciones indicadas en el numeral 3.9 de la presente Resolución, por las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor [REDACTED] con una multa de **5.51 UIT: Cinco con cincuenta y un centésimas (5.51) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem N° 1 del numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 1700039975-01

Artículo 2º.- SANCIONAR al señor [REDACTED] el **CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO** ubicado en el Jr. Mariscal Castilla S/N (cerca al Río Huallaga), del distrito de Campanilla, provincia Mariscal Cáceres y departamento San Martín, por el incumplimiento señalado en el ítem N° 2 del numeral 1.1 de la presente Resolución.

Artículo 3º.-DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 309-2018-OS/OR SAN MARTIN**

1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁵, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, **la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior** y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5º.- NOTIFICAR al señor [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado Digitalmente
por: PALACIOS
CALDERON Susan
Vanessa
(FAU20376082114).
Fecha: 05/02/2018
18:22:56

**Susan Vanessa Palacios Torres
Jefe Regional San Martín (e)**

⁵ Vigente a la fecha de inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.